

Expediente [REDACTED] / Ref. Cliente PARTICULAR

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : RECURSO DE APELACION [REDACTED]  
Juzgado.. : .AUDIENCIA PROVINCIAL 3 PAMPLONA/IRUÑA

## Resumen

### Resolución

**AVANTIUS**  
**SENTENCIA** que acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** nuestro recurso de apelacion, revocando la sentencia en cuanto al importe de la condena por principal, la cual establecemos en **31.174,40 euros**, confirmándola en lo demás.

**Se DESESTIMA** el recurso de apelacion interpuesto de contrario, con condena en costas al apelante.

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43

Email: audinav3@navarra.es

RES04

Procedimiento Ordinario [REDACTED]  
Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña

Proc.: **APELACIONES JUICIOS  
ORDINARIOS**

Nº: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Resolución: Sentencia [REDACTED]

Sección: E

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

# SENTENCIA Nº [REDACTED]

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº [REDACTED]** derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario nº [REDACTED]* del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña; siendo parte apelante, apelado, demandado, [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el [REDACTED] [REDACTED] parte apelada, apelante, demandante, [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D. José Luis Sanjurjo San Martín.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO**.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES,  
ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

Fecha: 04/09/2022 17:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Indext.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-1b4a77c01ba846c86eaea2eea866f9c0eInAA==

[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha [REDACTED] el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Se **ESTIMA PARCIALMENTE**, tanto la demanda formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] como la reconvencción formulada por ésta contra aquélla, y en consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de **VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS EUROS CON UN CENTIMO DE EURO (28.072,01 €)** como importe pendiente por razón de las obras objeto del presente procedimiento, derivando ello de la procedencia de descontar de la factura emitida las partidas relacionadas en el fundamento tercero de esta resolución, sin reducir el tipo impositivo aplicado, y de la obligación de responder la demandante de los importes abonados por la demandada referidos en el fundamento quinto, y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en costas procesales. ”*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por las representaciones procesales de [REDACTED] e [REDACTED] y en su caso reconvencción.

**CUARTO.-** Las partes apeladas y/o apelantes, [REDACTED] e [REDACTED] evacuaron el traslado para alegaciones, oponiéndose a los recursos de apelación interpuestos y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,  
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

Fecha: 04/09/2022 17:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-1b4a77c01ba846c86eaea2eee866f9c0eEinAA==

[REDACTED]

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº [REDACTED], en el que por auto de fecha [REDACTED] se inadmitió la prueba solicitada por las partes. Notificada dicha resolución a las partes fue recurrida en reposición el cual fue desestimado. Habiéndose señalado día para su deliberación y fallo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**La sentencia apelada declaró probados como hechos indiscutidos:

a) La demandada [REDACTED] encargó a la demandante [REDACTED] la ejecución de unas obras consistentes en la segregación y rehabilitación de un inmueble destinado a oficinas sito en la Calle [REDACTED] de Pamplona, para convertirlo en una vivienda y un apartamento.

b) El encargo se efectuó tras la presentación por la constructora de un presupuesto inicial, basado en el proyecto que [REDACTED] había encargado a un Arquitecto y que contenía un presupuesto con partidas pero sin precios. Se trataría de *“un presupuesto 0, a efectos de hacer una comparativa económica”*.

c) El contrato de obra no se plasmó en un documento escrito.

d) Las obras y trabajos contenidas en el presupuesto inicial fueron sucesivamente modificados conforme a las

[REDACTED]

necesidades de la obra y los intereses de [REDACTED]. Existieron a tal fin numerosísimas conversaciones entre la administradora de [REDACTED] (la vivienda iba a destinarse a su vivienda habitual), la encargada de la tienda de [REDACTED] y la arquitecta directora de la obra.

e) La obra se dio por finalizada en el mes de [REDACTED] 2018, con desacuerdos entre las partes tanto en cuanto a la ejecución de las obras, su finalización y la existencia de defectos en la misma.

f) Tras la finalización de la obra, el [REDACTED] de 2018 [REDACTED] remitió a [REDACTED] un “presupuesto” final de la obra (173.464,67 euros sin IVA).

[REDACTED] había ido realizando diversos pagos a cuenta; todos fueron recogidos en una primera factura fechada el [REDACTED] de 2018; sin embargo, el último de esos pagos se verificó en s [REDACTED] de 2018 (factura por importe de 174.550 euros IVA del 21% incluido); esa primera factura “se corresponde con los pagos que han sido realizados a cuenta por la demandada”

Es también hecho no controvertido, añadimos ahora, que la constructora emitió otra factura posterior, con fecha [REDACTED] [REDACTED] de 2018 por importe de 33.120,69 euros (iva del 21% incluido). Esta factura incluye fundamentalmente mobiliario, instalaciones y electrodomésticos de baños y cocinas.

**SEGUNDO.**-Es esta última factura cuyo pago se reclamó en la demanda, aduciendo que la primera estaría ya abonada con los pagos a cuenta efectuados.

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,  
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 04/09/2022 17:32

Código Seguro de Verificación: 3120137003-1b4a77c01ba846c86eaea2eea866f9c0eInAA==

[REDACTED]

Opuso la demandada al contestar, en resumen, que surgieron discrepancias entre las partes respecto al precio final de la obra reflejado en el presupuesto definitivo y que la primera factura emitida por [REDACTED] habría sido elaborada ad hoc para ajustarla a los pagos a cuenta (incluso los posteriores a la fecha de emisión de la factura), sin que concurriera conformidad respecto a la misma por parte de [REDACTED]. Así mismo se alegaba que ambas facturas fueron creadas de forma artificiosa e irreal intentando hacer cuadrar los pagos a cuenta con los trabajos recogidos en el presupuesto final, cuando respecto a los mismos no existía conformidad entre las partes.

Y dedujo reconvenición alegando que: i) existían cantidades (por 12 conceptos distintos) que debían de deducirse del precio final a pagar por la obra por un total de 10.319,04 euros; ii) existían cantidades que debían de reducir el precio de la obra al haber sido satisfechas por la demandada para reparar defectos, por importe de 3.187,90 euros; iii) debiera descontarse del precio el importe de la reparación a realizar en la tarima por fugas en los radiadores, conforme a informe pericial que anunciaba.

En base a ello solicitaba que el precio final de la obra a pagar se fijara en 159.947,77 euros, menos el coste de la reparación de la tarima. Y también suplicaba que se declarara que el IVA aplicable habría de ser del 10%.

La sentencia apelada estimó en parte la demanda inicial y la reconvenición en los términos recogidos en su fallo que antes hemos transcrito.

Comienza enfocando de forma correcta la cuestión litigiosa que conformaría el objeto de su decisión, al señalar que *“se centra en liquidar debidamente las obras ejecutadas, y*



Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,  
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 04/09/2022 17:32

Código Seguro de Verificación: 3120137003-1b4a77c01ba846c86eaea2eeaa866f9c0eInAA==

*los defectos en su caso existentes, determinando en definitiva, si existe o no un saldo a favor de la parte actora... se trata de determinar si con los pagos parciales efectuados la parte demandada ha cumplido totalmente o no con su obligación de pago de lo realmente ejecutado.... la cuestión litigiosa queda reducida a determinar sobre el coste del presupuesto final presentado por la parte actora, presupuesto sobre el que las partes hacen sus alegaciones, si procede excluir o no alguna partida o reducirla en su importe, determinar el tipo impositivo que es aplicable, y determinar finalmente si procede o no considerar que la demandada ha tenido que abonar gastos derivados de la defectuosa ejecución de los que deba responder la parte demandante, deduciéndose así de su obligación de pago”.*

Acto seguido se detiene en analizar cada una de las 12 partidas que la parte demandada impugnó como no debidas o excesivas, para concluir que *“de la factura final que se reclama, y que asciende sin IVA a 27.372,47 euros, hemos de excluir la cantidad de 878,28 euros por forrado de vigas, 1.409,44 euros por la cuarta mano de pintura, 219,38 euros por el exceso de gotelé y lijado, 314,29 euros por la instalación de una caldera, 114,29 euros por el montaje de lavabo América, 48,96 euros por el kit de evacuación, y 356 euros por los termostatos wifi”*. De manera que el importe total debido que estimó debía servir de base imponible ascendería a 24.031,83 euros

En cuanto a la pretensión reconvenzional de reducción del precio por reparaciones de defectos satisfechas por la comitente demandada, la sentencia la estima respecto a los gastos por el cambio de la instalación de la caldera que finalmente fue sustituida (621,50 euros y 110 euros) y el de los trabajos para reparar defectos comunitarios imputables a la ejecución de las obras (275 euros).

Además, en la sentencia se resuelve desestimar la pretensión reconvenicional sobre el tipo impositivo de IVA aplicable, descartando la competencia decisoria de la jurisdicción civil si bien *“a los sólo efectos de la resolución del presente litigio”* estima que *“la parte demandada no justifica que el tipo impositivo que haya de serle de aplicación sea el que propugna”*.

**TERCERO.-**Se alzan frente a la sentencia ambas partes. La parte actora, en el primer motivo de recurso con contenido impugnatorio, opone error en la valoración de la prueba respecto a las partidas presupuestadas que la sentencia consideró debían ser excluidas de la reclamación: vigas de pladur, cuarta mano de pintura, instalación de caldera, montaje lavabo, calefacción y termostatos wifis.

En cuanto a la partida relativa al forrado de las vigas de pladur, en la sentencia se acogió la pretensión reconvenicional de exclusión de dicha partida al estimar que [REDACTED] la demandante inicial, no habría probado que dicha partida *“incluida en el presupuesto final se corresponda con un trabajo adicional, distinto del ya presupuestado y aceptado por la demandada”*.

El motivo se estima.

La revisión de la prueba por la Sala lleva a la conclusión de que el forrado de estas vigas no se encontraba incluido en la obra inicial y provisionalmente presupuestada por [REDACTED] sino que fue un trabajo añadido a instancia de la propiedad y que se trató de un trabajo distinto y no incluido en el correspondiente al *“falso techo y cortinero en forma de ángulo”* que sí se había presupuestado. Así lo declararon la arquitecta de [REDACTED] y el perito [REDACTED]. Así





mismo quedó documentalmente probado que la constructora demandante abonó la factura por dichos trabajos efectuados por el gremio correspondiente.

Por lo tanto, resulta procedente la inclusión de tal partida en el presupuesto final de obra que recoge la que debiera satisfacer por la parte demandada y que, de acuerdo con lo convenido por las partes, debía recoger las partidas de obra realmente ejecutadas.

**CUARTO.**-En cuanto a la partida consistente en “*cuarta mano de pintura*” (1.409,44 euros) en la sentencia se declaró probado que se realizó esa cuarta mano de pintura, que la misma fue realizada por el pintor contratado por la entidad demandante y que dicho pintor facturó dichos trabajos a ésta, así como que esa mano de pintura final “*debe entenderse incluida en el objeto contratado no como un extra adicional o modificación solicitada por la demandada*” ya que “*el propio pintor ha reconocido que era necesaria, que con meros remates no era suficiente para reparar los defectos, dados los existentes*”.

El estudio de la prueba practicada revela que inicialmente solo se recogía, en el presupuesto inicial, la aplicación de tres manos de pintura. No obstante, como establece la sentencia, resulta probado que se aplicó una cuarta mano (aunque en una extensión superficial menor que la tercera, según las facturas aportadas) y que dicho trabajo fue sufragado por la sociedad actora. En esta tesitura, la carga de probar que esa cuarta mano no fue una ampliación de las tareas inicialmente contratadas, sino que obedeció a la mala ejecución de los trabajos previos de pintado, pesaba sobre la parte demandada/reconviente (art. 217.2 LEC) al tratarse de hechos que fundamentaron la reconvención.

Consideramos, en contra de la sentencia apelada, que dicha carga no habría sido levantada en tanto que se aprecia una clara contradicción entre el testimonio referido en la sentencia del pintor que realizó el trabajo, con el de la arquitecta contratada por [REDACTED] y con lo manifestado por el perito interviniente. Así mientras el primero señaló que la cuarta mano se dio porque existían defectos que no se habrían solucionado con meros retoques, la arquitecta declaró que la cuarta mano se aplicó a instancia de la clienta que no se fiaba de que el trabajo quedara bien con los retoques, los cuales no se pudieron llegar a realizar por la constructora; y el perito García Frescas señaló que esa última mano no era necesaria dado que en la parte de la obra donde no se aplicó la misma no se observaba un defectuoso acabado.

No se advierte que concurra un criterio objetivo para dar mayor verosimilitud a unas declaraciones que a otras, por lo que la conclusión debió de ser la contraria que la sustentada en la sentencia apelada, ya que ante la disparidad de las declaraciones referidas, deben reputarse dudosos los hechos en que se fundó la reconvencción para rechazar el pago de esta partida (art.217.1 LEC).

**QUINTO.-**Se alegaba en la reconvencción que la caldera de calefacción de una de las dos viviendas habría sido sustituida por otra similar *“por defecto de funcionamiento”* y que esa nueva caldera debió ser abonada por la demandada quien, además, abonó la instalación de esa nueva caldera y un kit de evacuación, postulando que sus importes debieran deducirse de la cantidad a pagar.

En la sentencia apelada se resuelve excluir de lo debido no el importe de la caldera (que no se incluía en la factura reclamada en la demanda inicial) sino el del *“kit de evacuación”* (48,96 euros) así como el coste de la instalación de la nueva



caldera (314,29 euros); también acogió la reconvencción en cuanto a las facturas por importes de 621,50 y 110 euros relativas al cambio de caldera

El motivo de recurso sigue siendo el error en la valoración de la prueba pues a juicio de la demandante/apelante, las declaraciones testimoniales acreditarían que el cambio de la instalación de la chimenea de salida de gases se produjo a instancia de la demandada-reconviniente sin que la misma acredite que la instalación realizada por la apelante fuese incorrecta.

En este punto el recurso no prospera, en la sentencia se consideró probado que el funcionamiento de la caldera y/o de la instalación no era el adecuado, provocando diversos problemas, y originando diversas reclamaciones. Del testimonio del [REDACTED] (albañil contratado por la empresa contratada por [REDACTED] para la obra de calefacción y fontanería) se extrae claramente que la realización de una nueva instalación distinta (con una chimenea ejecutada de forma diferente) era aconsejable aunque no se llegara a saber con certeza si el mal funcionamiento de una de las calderas era debido a la propia caldera inicialmente instalada o a la propia instalación si bien no deja de ser revelador que fuera al empotrar la chimenea a instancia de [REDACTED] cuando *“la calefacción empezó a ir mal”*.

Por ello, estimamos que es acertado el razonamiento de la sentencia al resolver que la prestación o el trabajo encomendado a la parte actora no fue debidamente cumplido con la primera instalación de esta caldera luego sustituida, como causa justificativa de que su importe no sea exigible a la demandada/reconviniente.

Sí que debe estimarse el recurso respecto al magro importe del “*Kit de evacuación*” pues consideramos que la reconviniente no prueba la necesidad de sustituir el inicialmente instalado y que, según señaló el perito [REDACTED] [REDACTED], al ser universal podía reutilizarse en la nueva instalación efectuada.

**SEXTO.-** En cuanto a la partida consistente en “*montaje de lavabo América*” (114,29 euros), la sentencia excluye su importe de la reclamación por considerar que la demandante no habría acreditado que se tratara de un trabajo no incluido ya en el presupuesto inicial, esto es, que se tratara del montaje de un lavabo que habría sido adquirido directamente por la parte demandada en [REDACTED] y que la parte actora colocó como trabajo adicional.

Las alegaciones interesadas del recurso no desvirtúan la valoración probatoria que se efectúa en la sentencia y que la Sala comparte, en concreto el hecho consistente en que la partida hace referencia al montaje del lavabo America, que según facturas y presupuestos aportados, es un lavabo adquirido en [REDACTED] por la parte actora y no uno adquirido por la demandada en [REDACTED] es decir, un elemento adquirido para su colocación por la propia sociedad contratista.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la partida denominada “*termostatos wifi*” (356 euros) la controversia en primera instancia se centró en si habían sido efectivamente colocados o no unos diferentes de los inicialmente presupuestados.

En la sentencia se estimó probado que se instalaron por error unos termostatos que no fueron los inicialmente presupuestados y previstos y que ello fue aceptado por la comitente si bien, finalmente, dichos termostatos fueron retirados porque no funcionaban según declaración del gremio



que los instaló, instalándose en definitiva otros básicos, concluyendo que “no se ejecutó la obra conforme a lo aceptado, al no llegar a cumplirse la finalidad prevista”.

Opone la demandante que los termostatos instalados fueron cambiados a instancia de la demandada sin conocimiento de la actora y sin que la prueba practicada acredite que los iniciales funcionaran defectuosamente.

El motivo no se acoge. A través de la testifical del albañil [REDACTED] que cambió los termostatos, quedó acreditado que los instalados inicialmente, aceptados por la parte demandada según consta en las comunicaciones transcritas, no funcionaban correctamente, al parecer por una defectuosa instalación de la conexión wifi, de manera que en este punto el contrato no fue cumplido adecuadamente por la parte demandada lo que, conforme reiterada jurisprudencia (SSTS 11/12/2009. Rj 2010,281; 8/6/1996. RJ 1996,4833), posibilita la reducción del precio.

**OCTAVO.**-Siguiendo con la apelación interpuesta por la parte demandante inicial, se impugna la reducción del importe reclamado en los 275 euros que la parte demandada/reconviniente hubo de abonar por reparación de daños causados en elementos comunes del edificio, según se acordó por la Junta de la Comunidad de Propietarios.

La sentencia declaró como hecho probado que la parte demandada se vio obligada a reparar esos defectos, imputables a la ejecución de las obras.

En este punto asiste la razón a la parte apelante en cuanto a que la conclusión fáctica alcanzada en la sentencia no se corresponde con el resultado lógico que cabe atribuir a la prueba practicada; a la vista de la misma no resulta probado, a

[REDACTED]

nuestro juicio, que los pequeños daños reparados en el pladur y yesos del cuarto de instalaciones del portal del edificio fueran causados con motivo de las obras encargadas a la demandada.

No es discutido que, tras la intervención de la actora en la obra, la propiedad hubo de contratar diferentes gremios para acabarla a su satisfacción. Ni el acta de la Junta de Propietarios en se acordó que la demandada reparara los daños medio año después de que la actora finalizara sus trabajos ni la factura expedida por quien realizó la reparación en el pladur y yesos constituyen prueba adecuada de que los daños los causaran los gremios contratados por [REDACTED] [REDACTED] y no los que intervinieron después a instancia de la propiedad. Y la carga de probar plenamente ese hecho correspondía a la demandada/reconviniente, con las consecuencias que prevé el art. 217.1 LEC.

**NOVENO.-**Abordamos ahora el recurso interpuesto por SALITURA, la demandada y reconviniente.

Interesa en primer término que *“se declare que el precio de los trabajos de pintado y granallado de los radiadores asciende a 825,60 €”*.

La sentencia rechazó que existiera razón para excluir dicha partida del presupuesto final (2.829,40 €), estimando como probado que inicialmente se presupuestó el cambio total de los radiadores si bien luego las partes acordaron la conservación de parte de ellos, ante lo que se presupuesta por la actora su pintado y granallado; solo posteriormente la demandada *“empezó a dudar de su eficacia, considerando que procedía mejor la sustitución”*. Así mismo consideró probado que efectivamente se realizó el trabajo de pintado y granallado de todos los 14 radiadores en atención a que *“el informe*



*pericial emitido a instancia de la parte actora acredita la efectiva realización de tal partida”.*

La parte apelante solo admite que el trabajo se realizó respecto a 4 de los 14 radiadores (los 4 radiadores antiguos que sí se conservaron en la vivienda). Y alega que la única fuente en base a la que el perito de la actora concluyó que se había efectuado sobre todos ellos (las fotografías acompañadas a su informe) solo permite constatar que el trabajo se realizó en 4 de los radiadores.

No se va estimar este motivo de recurso. La sentencia no solo se apoya en el informe pericial presentado por la actora para considerar que el trabajo presupuestado finalmente se ejecutó íntegramente, sino que también extrae su conclusión de otras pruebas y así señala que *“se presupuesta su pintado y granallado, el cual, según consta en las conversaciones entre partes, y en la documentación adjuntada, efectivamente fue realizado”.*

Del análisis conjunto de la prueba practicada no se advierte error valorativo en la sentencia ya que, además de lo informado por el perito, se cuenta con la factura pagada por la actora a la empresa que realizó el trabajo, resultando contrario a la lógica que ésta abonara previamente la realización del trabajo si no hubiera sido efectivamente ejecutado; a ello cabe añadir las testificales de las empleadas de la actora más las conversaciones de whatsapp, entre la encargada de la tienda de la actora y la administradora de la demandada, donde se da por sentado que el granallado se había ejecutado y solo a posteriori ésta última empieza a dudar de que los radiadores antiguos estuvieran en buen estado interior. Se trata de un conjunto de elementos probatorios en atención los que la Sala concluye que la escueta valoración probatoria que desarrolla la sentencia apelada es sin embargo acertada.



**DÉCIMO.**-En la reconvencción se contenía la pretensión consistente en que de la cantidad a pagar se descontara el importe de la reparación de los daños en el suelo de tarima causados por las fugas desde los 4 radiadores de calefacción instalados en la vivienda por la actora, importe que se acreditaría mediante pericial que se anunciaba o, en su caso, en ejecución de sentencia.

La sentencia desestimó lo pedido razonando que se trataba de *“defectos que ni fueron alegados en ningún momento anterior, ni han sido mínimamente acreditados”*.

En el recurso interpuesto por la demandada se pide que se resuelva *“condenando a la actora a pagar 1.500€ por los daños de reparación de la tarima”* (sic). Se alega al efecto que la existencia y acreditación de los daños reclamados *“quedan justificados en las fotografías acompañadas al escrito de contestación a la demanda”* y por medio de la declaración testifical de [REDACTED] arquitecto técnico que reconoció haber comprobado la existencia de los daños ocasionados en el suelo de la vivienda debajo de uno de los radiadores y que su reparación ascendería a 1.500 euros.

Por medio de dicha prueba testifical no pueden tenerse por acreditados los daños ni su causa y tampoco su cuantía, pues la determinación de tales hechos es el objeto propio de la prueba pericial (art.335 LEC) que tiene sus propias reglas legales en garantía del derecho de defensa de la parte contraria. En todo caso, el referido testigo ni siquiera identificó la causa de la fuga, producida cuando fue ocupada la vivienda, meses después de acabada la intervención de la demandada en la obra, es decir, ni aunque diéramos virtualidad a este medio de prueba, cabría tener por acreditado el título de imputación





de responsabilidad a la demandante/apelada condenando a la actora a pagar 1.500€ por los daños de reparación de la tarima,

**UNDECIMO.-** Uno de los motivos de disputa entre las partes fue el tipo de IVA aplicable a los servicios prestados por la sociedad actora a la entidad demandada en la obra litigiosa. En la reconvención se pidió que se declarara que el tipo aplicable era el del 10% en lugar del 21% consignado por la actora en sus facturas.

La sentencia apelada razonaba su falta de “*competencia*” para resolver sobre cuestiones tributarias “*pudiendo pronunciarnos a los solos efectos de la resolución del presente litigio*”. Y resolvió que la parte demandada no habría justificado que el tipo impositivo aplicable fuera el reducido por ella propugnado en atención a una serie de razones que desgranaba brevemente.

La demandada aquí apelante insiste en su pretensión combatiendo las razones dadas en la sentencia apelada para adoptar su decisión desestimatoria de la pretensión reconvencional.

Tenemos declarado en sentencia 574/2020, de 20 de julio, que la determinación del tipo de IVA aplicable, el reducido del 10% o el ordinario del 21%, es cuestión ajena al ámbito decisorio de la jurisdicción civil.

Es reiterada la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo que establece que no corresponde a la jurisdicción civil entrar a conocer sobre la aplicabilidad de un determinado precepto de las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, o cuando es preciso fijar la cuantía, determinando la base imponible y el tipo aplicable, concurriendo una falta de jurisdicción (art. 37 LEC), cuando lo

que se discute es el tipo impositivo que debe aplicarse, la procedencia o no de la repercusión en sí misma o cuestiones similares, cuyo conocimiento está reservado legalmente a la Administración Tributaria, y en su caso a la jurisdicción contencioso-administrativa. La STS de 3 de noviembre de 1995 apreció abuso de jurisdicción cuando la Sala de instancia entra a conocer de la obligación tributaria del recurrente a satisfacer el impuesto del IVA fijando su cuantía y el tipo aplicable, al ser cuestión de la que han de conocer los órganos contencioso-administrativos en caso de que se plantease contienda. La cuestión de la determinación del tipo impositivo aplicable, si el ordinario o el reducido, excluye la intervención de los tribunales civiles, como ya resolviera la STS 646/2015, de 16 de noviembre. Y la STS 39/2018, de 26 de enero nos dice que cuando ha de determinarse el tipo impositivo correspondiente y con ello la procedencia o no de la repercusión por existir controversia sobre estos aspectos tributarios la cuestión debe resolverse por la Administración o en el orden contencioso-administrativo, con cita de las SSTS de 27 de septiembre de 2000, 25 de abril de 2002, 26 de mayo de 1993 y 29 de junio de 2006. En la misma línea SSTS 4/11/2012 (Roj: STS 8424/2012), 20/7/2012 (Roj: STS 5716/2012,) o 29/6/2006 (RJ Aranzadi 5393), entre otras.

En consecuencia, no es posible atender en esta sede la pretensión reconvencional de aplicar un tipo reducido del impuesto pese a ser una mercantil la destinataria de los servicios facturados.

**DUODÉCIMO.-** Como resultado de lo señalado a lo largo de esta resolución, en principio y salvo error de cuenta, a la cantidad de 24.031,83 euros, que la sentencia consideró como base imponible adeudada, se ha de incrementar en 878,28 euros por el forrado de vigas, 1.409,44 euros por la cuarta mano de pintura y 48,96 euros por el kit de evacuación, dando

[REDACTED]

un total de 26.368,51 euros que, incrementada con el tipo ordinario del IVA, arroja un total de 31.905,90 euros, cantidad de la que han de deducirse los conceptos por los que debe responder la parte demandante, esto es, los importes antes indicados de 621,50 euros y 110 euros, dando un resultado de 31.174,40 euros.

**DÉCIMOTERCERO.-** Es de aplicar el art. 398 LEC en cuanto costas de la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

1.- **Se estima en parte el recurso interpuesto por** [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, y de [REDACTED] frente a la sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] dictada en el Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Pamplona/Iruña.

2.- Revocamos dicha sentencia en cuanto al importe de la condena por principal, la cual establecemos en 31.174,40 euros, confirmándola en lo demás.

3.- Sin imposición de costas causadas por este recurso.

4.- **Se desestima el recurso de apelación** interpuesto frente a esa misma sentencia por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la sociedad [REDACTED] [REDACTED]

Firmado por:  
ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL,  
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,  
ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO

Fecha: 04/09/2022 17:32

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-1b4a77c01ba846c86eaea2eea866f9c0eEinAA==

5.- Las costas de causadas por este segundo recurso se imponen a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

<b>Intervención:</b>	<b>Interviniente:</b>	<b>Abogado:</b>	<b>Procurador:</b>
Apelado/Apelante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]
Apelante/Apelado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]		

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.